

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Rafael Cuellar Dávila
Demandado:	Eduardo Ramírez Morales y Otros
Radicación:	76-520-40-03-001- 2020-00277-01

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia en este asunto pues se la parte demandante sustentó el recurso dentro del término debido **(ítem 10)** y del mismo se corrió traslado **(ítem 11)** sin que se haya allegado oposición por la parte pasiva. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el deber dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del mismo código, debe disponerse de una medida de saneamiento que permita decidir de fondo el asunto en esta instancia.

CONSIDERACIONES

En efecto, al avocarse al análisis de los presupuestos procesales en este expediente, los cuales deben cumplirse, pues son requisito de la “adecuada constitución regular de la relación jurídica procesal y sin los cuales no puede iniciarse ni desarrollarse eficazmente un proceso” (G.J. 2214 pág. 334) se observa que se pasó por alto la acreditación de la calidad de herederos determinados de Luis Eduardo Ramírez en la que han actuado los señores Eduardo Ramírez Morales, Vivian Ramírez Morales, Mónica Ramírez y Jenny Ramírez Morales.

De la revisión del expediente refulge que ni en los anexos de la demanda **(ítem 2 CPI¹)**, ni al subsanarla **(ítem 4 CPI)**, ni en el memorial con el cual se aportó el poder otorgado por el señor Eduardo Ramírez Morales **(ítem 16 CPI)**, ni aquel con el cual se aportaron los poderes dados por Mónica Ramírez Morales, Vivian Ramírez Morales y Jenny Ramírez Morales **(ítem 17 CPI)**, ni con el escrito de contestación a la demanda a nombre de estos **(ítem 36 CPI)**, ni en la contestación del Curador Ad-litem **(ítem 37 CPI)** se aportó en ningún momento prueba idónea que permita demostrar la calidad de herederos en que fueron convocados y dijeron actuar los precitados sujetos.

Esta carencia tiene efectos procesales pues la acreditación de tal calidad hace parte del requisito procesal de la “capacidad para ser parte” lo que impide decidir de fondo el asunto pues, como ha sostenido consistentemente la Corte Suprema de Justicia *“los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material”* (CSJ SC de 21 de marzo de 1991 reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000).

La falta de acreditación de la calidad de heredero hace parte de este requisito procesal y no

¹ Cuaderno de Primera Instancia

del elemento sustancial de la legitimación en la causa, pues tal es el entendimiento que ha dado la Corte Suprema de Justicia *"cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio"* (Sentencia SC-2215 de 2021).

Sin embargo, aunque se trata de un requisito procesal para poder decidir de fondo su ausencia no conduce a una nulidad pues tal presupuesto no se encuentra dentro de las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del C.G.P.

Tampoco podría conllevar a proferir, en principio, un fallo inhibitorio que es una salida excepcionalísima en nuestro ordenamiento jurídico². La solución que mejor respeta los derechos fundamentales de las partes en contienda, especialmente el de acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial es la que dispuso en situación análoga la propia Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC-2215 del 2021**: *"No viene a duda que en casos como el presente en el que para la definición de mérito del juicio es necesaria la demostración del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, dado que se acciona para una sucesión ilíquida, era de rigor que se allegara al juicio la prueba de la calidad de heredero de sus promotores, que de haberse omitido por estos y no reprochado su ausencia por los convocados a través de la correspondiente excepción previa, resultaba forzoso para el juez de primera o segunda instancia favorecer su recaudo, ante la consecuencia inevitable que la ausencia de tal documental aparejaba, y que era deber del funcionario conjurar"*.

En consecuencia, como medida de saneamiento que permita decidir de fondo en el presente el asunto se decretará de oficio (art. 167, 169 del C.G.P.), con sujeción al principio de la carga dinámica de la prueba, que se aporten los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos, que dicen tener los convocados respecto del señor Luis Eduardo Ramírez (q.e.p.d.) propietario inscrito del automotor a usucapir. Baste agregar que en los términos expuestos en la última sentencia citada tal prueba puede consistir bien: **1)** En los correspondientes registros civil de nacimiento válidos para acreditar parentesco o, **2)** En copia de la escritura pública de sucesión del mencionado causante. **3)** En copia del auto admisorio del juicio sucesoral del causante; en el primer caso debe agregarse la aceptación de la herencia, pero la misma se dispone legalmente en el inciso 2 del artículo 87 del C.G.P. que contiene la presunción de aceptación de la herencia si no se repudia expresamente.

Finalmente, en atención a que se encuentra próximo a fenecer el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. para la decisión de segunda instancia, por lo que deberá prorrogarse según permite el mismo artículo.

² Al respecto, Corte Constitucional Sentencia T-031 de 2018: *"Las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutivo. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por: "(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales."*

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, como medida de saneamiento, al señor EDUARDO RAMÍREZ MORALES y a las señoras MÓNICA RAMÍREZ MORALES, VIVIAN RAMÍREZ MORALES Y JENNY RAMÍREZ MORALES que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto alleguen a este proceso los documentos idóneos que permitan establecer la calidad de herederos del extinto LUIS EDUARDO RAMIREZ, documentos que pueden ser: **1)** Copia de los correspondientes registros civil de nacimiento válidos para acreditar parentesco o, **2)** En copia de la escritura pública de sucesión del mencionado causante si existiere tal documento o, **3)** Copia del auto admisorio del juicio sucesoral del causante; si existiere tal documento, conforme la antes motivado.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para resolver esta instancia, por seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

It

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2748d7e1dc4acded6e06a64f70b612206ccd9622edd35ceab490d3682a20fe89

Documento generado en 30/11/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>